



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-860/2021

ACTORA: LETICIA LAGUNA ALVARADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano TECZ-JDC-136/2021, al estimarse que no era jurídicamente posible que la responsable analizara la legalidad de la asignación de la actora como segunda regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Múzquiz, pues esto no fue materia de controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Múzquiz
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

1.2. Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Múzquiz. El nueve siguiente, el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por MORENA.

2

1.2.1. Asignación de sindicatura de primera minoría y de regidurías de RP. En esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CME-MÚZQUIZ/035/2021, en el que aprobó las siguientes asignaciones para la integración del Ayuntamiento de Múzquiz:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
Sindicatura de primera minoría	<i>Coalición</i>	Yazmín Yesenia Hernández Delgado
1° regiduría	<i>PRI</i>	Héctor Miguel García Falcón
2° regiduría	<i>PAN</i>	Leticia Laguna Alvarado
3° regiduría	<i>PRI</i>	Alicia Martínez Castañeda
4° regiduría	<i>PRI</i>	Pedro Alejandro Hernández Chávez
5° regiduría	<i>PRI</i>	Perla Azucena Maldonado Velázquez
6° regiduría	<i>PRI</i>	Jaime Bladimir Reyna Esquivel

1.3. Juicio ciudadano local TECZ-JDC-136/2021. En contra de lo anterior, el doce de junio, Karina Verónica González López presentó medio de impugnación, en su carácter de candidata a la sindicatura de minoría por el *PRI*.

1.3.1. Sentencia impugnada. El quince de agosto, el *Tribunal Local* revocó el acuerdo del *Comité Municipal* relativo a las asignaciones de la sindicatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de primera minoría y regidurías de *RP*, y determinó que la integración del ayuntamiento por el principio de *RP* debería ser:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
Sindicatura de primera minoría	<i>PRI</i>	Karina Verónica González López
1° regiduría	<i>PRI</i>	Alicia Martínez Castañeda
2° regiduría	<i>PAN</i>	Juan Gabriel Morales de la Rosa
3° regiduría	<i>PRI</i>	Pedro Alejandro Hernández Chávez
4° regiduría	<i>PRI</i>	Perla Azucena Maldonado Velázquez
5° regiduría	<i>PRI</i>	Jaime Bladimir Reyna Esquivel
6° regiduría	<i>PRI</i>	Margarita González Núñez

1.4. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con lo anterior, el dieciocho de agosto, Leticia Laguna Alvarado, en su carácter de candidata a una regiduría por el *PAN*, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

¹ Visible en los autos del expediente principal.

El *Tribunal Local* revocó el Acuerdo mediante el cual se realizaron las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP*, al estimar que el *Comité Municipal* actuó indebidamente, porque al designar a la sindicatura de primera minoría no atendió el estricto orden que establecía la lista de prelación presentada por los partidos políticos en lo individual.

Es decir, el *Comité Municipal* indebidamente designó la Sindicatura de Primera Minoría de la planilla presentada por una coalición que ya había concluido, según lo dispuesto en el artículo 71, numeral 10 del *Código Electoral*, pues después de la etapa de resultados y de la declaración de validez de las elecciones, las coaliciones terminan automáticamente.

Lo cual, también se traduce en una contravención a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2, inciso b) del *Código Electoral* que establece que, la Sindicatura de Primera Minoría, se asignará de forma directa a la persona que ocupe el primer lugar de la lista registrada por *RP* de la segunda fuerza política.

4

En ese entendido, declaró fundado el agravio formulado por Karina Verónica González López y determinó que resultaba procedente establecer los parámetros para las asignaciones de *RP* a efecto de verificar si la aplicación impacta o no al resto de las posiciones municipales distribuidas, a fin de garantizar la paridad en la conformación del Ayuntamiento de Múzquiz.

Y argumentó que, con independencia de que tales asignaciones no hayan sido controvertidas por las partes, dicho órgano tiene el deber de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales². Ya que si limitara su actuación a realizar el ajuste en la sindicatura de minoría sin verificar que las demás asignaciones se hayan realizado conforme a derecho, se dejaría de lado el deber de verificar la integración paritaria y legal del Ayuntamiento.

En consecuencia, la responsable realizó las siguientes modificaciones a las asignaciones de *RP*:

Asignaciones del COMITÉ MUNICIPAL			Asignaciones del TRIBUNAL LOCAL		
CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
Sindicatura de primera minoría	<i>Coalición</i>	Yazmín Yesenia Hernández Delgado	Le asistió la razón a la actora, ya que el <i>PRI</i> la postuló como	<i>PRI</i>	Karina Verónica González López

² Conforme lo previsto por el artículo 27, numeral 6 de la *Constitución Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

			Síndica de Primera Minoría, por lo tanto, la curul se le debía asignar de forma directa.		
1° regiduría	PRI	Héctor Miguel García Falcón	De la revisión oficiosa, el <i>Tribunal Local</i> concluyó que Héctor Miguel García Falcón debería ser excluido de <i>RP</i> porque fue registrado como presidente municipal, y nombro a la siguiente persona de la lista.	PRI	Alicia Martínez Castañeda
2° regiduría	PAN	Leticia Laguna Alvarado	De la revisión oficiosa, el <i>Tribunal Local</i> concluyó que debería asignarse la curul a la primera persona registrada en la lista de prelación del <i>PAN</i> .	PAN	Juan Gabriel Morales de la Rosa
3° regiduría	PRI	Alicia Martínez Castañeda	El <i>Tribunal Local</i> únicamente recorrió a la persona asignada.	PRI	Pedro Alejandro Hernández Chávez
4° regiduría	PRI	Pedro Alejandro Hernández Chávez	El <i>Tribunal Local</i> únicamente recorrió a la persona asignada.	PRI	Perla Azucena Maldonado Velázquez
5° regiduría	PRI	Perla Azucena Maldonado Velázquez	El <i>Tribunal Local</i> únicamente recorrió a la persona asignada.	PRI	Jaime Bladimir Reyna Esquivel
6° regiduría	PRI	Jaime Bladimir Reyna Esquivel	El <i>Tribunal Local</i> realizó esta nueva asignación de conformidad a la lista de prelación.	PRI	Margarita González Núñez

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, Leticia Laguna Alvarado hace valer lo siguiente:

- El *Tribunal Local* rebasó las pretensiones de la parte actora, modificando las asignaciones de regidurías de *RP* que no fueron impugnadas por otros partidos políticos o ciudadanos, lo cual deriva en una vulneración al principio de congruencia porque excedió la pretensión planteada por la actora primigenia.
- La responsable no consideró su propio criterio sostenido en el expediente 181/2018 y acumulados, ni la resolución de esta Sala

Regional en el SM-JDC-677/2018, en los que se confirmó la asignación de la sindicatura de primera minoría al candidato postulado por la segunda fuerza política, y en el caso al ser la *Coalición* la segunda fuerza política, fue correcto que se designara como síndico de primera minoría a la persona postulada por dicha *Coalición*.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* analizara la legalidad de la asignación de la regiduría de *RP* de la actora y la considerara inelegible, aun cuando ese cargo no fue materia de controversia en la instancia previa.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada, toda vez que no era jurídicamente posible que el *Tribunal Local* analizara la legalidad de la asignación de la actora como segunda regidora de *RP* en el Ayuntamiento de Múzquiz, pues esto no fue materia de controversia.

6

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y **congruencia** que debe caracterizar toda resolución.

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto.

A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA³.

En esa misma línea, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente⁴.

7

Por lo que, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, en tanto basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio⁵.

Sin embargo, aun cuando dichos planteamientos no requieran una formalidad específica, lo cierto es que lo expresado en ellos debe ser suficiente para cuestionar los razonamientos que sustentaron la resolución impugnada.

³ Jurisprudencia 28/2009, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17

⁵ Acorde a la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

Pues aun cuando los órganos jurisdiccionales cuenten con la facultad de aplicar la suplencia de la queja, no se debe perder de vista que esto podría brindar un amplio margen de apreciación del caso a resolver; de ahí que no deba interpretarse como parte de un arbitrio judicial absoluto o sin límites.

De ahí que se deba satisfacer un parámetro de razonabilidad que guarde armonía con los propios argumentos que llevaron a conceder la razón a la parte actora, a la naturaleza de la violación estudiada y acreditada, así como a la secuela o trámite procesal del asunto⁶.

4.3.1. Es ineficaz el agravio relacionado con la asignación de la sindicatura de primera minoría

La actora en su demanda, plantea un agravio en contra de la nueva asignación de la síndica de primera minoría, al sostener que el *Tribunal Local* no consideró su propio criterio sostenido en el expediente 181/2018 y acumulados, ni la resolución de esta Sala Regional en el SM-JDC-677/2018 y acumulados, en los que se confirmó la asignación de la sindicatura de primera minoría al candidato postulado por la segunda fuerza política, y en el caso al ser la *Coalición* la segunda fuerza política, fue correcto que se designara como síndico de primera minoría a la persona postulada por dicha *Coalición*.

El motivo de disenso es **ineficaz** para combatir la sentencia impugnada, toda vez que la asignación de la sindicatura de primera minoría no le causa afectación alguna a la promovente, porque en principio la sindicatura de primera minoría correspondió al *PRI* (por ser el segundo lugar); y, además, la actora fue postulada por el *PAN* a un cargo distinto, regiduría de *RP*.

4.3.2. El *Tribunal Local* indebidamente analizó la legalidad de la asignación de la regiduría de *RP* de la actora

La promovente argumenta que la responsable vulneró el principio de congruencia, toda vez que modificó las asignaciones de regidurías de *RP* que no fueron impugnadas por la parte actora en la instancia local.

⁶ Ello se desprende de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CX/2015 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época; 1a. Sala; libro 16, marzo de 2015; tomo II; p. 1115; registro número 2008717.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Refiere que la pretensión de la actora, otrora candidata del *PR* era que la sindicatura de primera minoría se le asignara a su persona. Sin embargo, el *Tribunal Local* resolvió sobre cuestiones que no fueron expresadas por Karina Verónica González López, es decir, rebasó la pretensión planteada y procedió a reajustar por completo la integración de la lista de integrantes del Ayuntamiento de *RP*, cuando lo solicitado se trataba únicamente de un ajuste entre personas postuladas por un mismo partido, ya sea en coalición o individual.

Le asiste la razón a la actora.

De la demanda local presentada por Karina Verónica González López se advierte que no se inconformó de la inelegibilidad de la aquí actora.

La promovente únicamente controversió la asignación de la síndica de primera minoría, pues a su parecer la candidata que fue nombrada por el *Comité Municipal* no participó en el proceso interno del partido, y el referido comité no respetó el orden de prelación de la lista de *RP* presentada por el *PR*, en la que ella forma parte.

La responsable declaró fundado el agravio al estimar que, en efecto, las asignaciones debieron realizarse únicamente tomando en cuenta las listas de *RP* postuladas por los partidos políticos y siguiendo el orden ahí previsto.

Por lo cual, estimó que el *Comité Municipal* indebidamente designó la Sindicatura de Primera Minoría de la planilla presentada por una coalición que ya había concluido, según lo dispuesto en el artículo 71, numeral 10 del *Código Electoral*, pues después de la etapa de resultados y de la declaración de validez de las elecciones, las coaliciones terminan automáticamente.

Lo anterior, también se traduce en una contravención a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2, inciso b) del *Código Electoral* que establece que, la Sindicatura de Primera Minoría, se asignará de forma directa a la persona que ocupe el primer lugar de la lista registrada por *RP* de la segunda fuerza política.

En ese entendido, declaró fundado el agravio formulado por Karina Verónica González López.

Asimismo, estimó que, a pesar de que no hubieran sido controvertidas por las partes, su actuar no debía limitarse a realizar el ajuste en la sindicatura de minoría, sino que resultaba procedente verificar que el resto de las asignaciones hubieran sido realizadas conforme a Derecho, en atención a lo que consideró su deber de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En atención a ello, determinó revocar el acuerdo de asignaciones por *RP* realizado por el *Comité Municipal* y, procedió a realizar la asignación de esos cargos.

Al realizar la verificación anterior, la responsable concluyó que el primer candidato de la lista de prelación del *PAN* debía ocupar la segunda regiduría, pues tenía un mejor lugar que la aquí actora, por tanto, revocó la constancia de asignación emitida en su favor.

Lo incorrecto del actuar del *Tribunal Local*, radica en que, aun cuando, efectivamente, las asignaciones de regidurías de *RP* deben realizarse de conformidad a la lista de prelación presentada por el partido político correspondiente, en el caso no resultaba jurídicamente posible que, a partir de los agravios planteados por la actora ante la instancia local, analizara la legalidad de la asignación de una diversa regiduría, la correspondiente a la ahora promovente como segunda regidora de *RP* en el Ayuntamiento, **pues esto no fue materia de controversia.**

10

Por tanto, toda vez que la asignación de Leticia Laguna Alvarado no formó parte de la materia de litis, no era viable que la responsable, de manera oficiosa, analizara su asignación, revocara su nombramiento y revisara aspectos no controvertidos.

Respecto a las demás asignaciones realizadas por la responsable, es necesario mencionar que, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-737/2021 y acumulado, determinó que solo debía resolverse respecto de la litis planteada, por lo cual, aquello que no formó parte de la materia a resolver, como la legalidad o no de las restantes asignaciones realizadas y al no estar cuestionadas, este órgano está impedido para realizar la revisión oficiosa del procedimiento de asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y de aspectos relacionados no controvertidos. En ese entendido, no es posible emitir juicio alguno⁷.

En consecuencia, al ser fundado el agravio analizado, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-136/2021.

5.2. En consecuencia, se **deja sin efectos** la constancia de asignación otorgada a favor de Juan Gabriel Morales de la Rosa, así como todos los actos emitidos y relacionados con dicha constancia; y **subsiste** la constancia de asignación de Leticia Laguna Alvarado concedida inicialmente por el *Comité Municipal*.

5.3. Se **dejan firmes** las consideraciones restantes de la sentencia controvertida.

Para lo anterior, se otorga al *Comité Municipal* el plazo de **24 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para que expida y otorgue la constancia de asignación a la actora, en los términos de este fallo; y además, notifique de manera personal la presente decisión a la candidatura cuya constancia se dejó sin efectos.

11

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

⁷ Véase también la sentencia recaída a los juicios SM-JDC-850/2021 y acumulados, y SM-JDC-891/2021, en donde fueron adoptadas similares consideraciones.

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Municipal Electoral de Múzquiz proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.